INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/998/2013/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1023/2013/II **PROMOVENTE:** ----------
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/998/2013/II y su acumulado IVAI-REV/1023/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Poder Legislativo del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Los días catorce y veintinueve de octubre de dos mil trece, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00480613:
> "…me proporcione la siguiente información en el sistema infomex, en cd magnético o en copias certificadas…
> .relación de las leyes expedidas y de las reformas que durante este periodo de esta Legislatura se expidieron, detallando su fecha de expedición , el diputado que la promueve ,el partido al que pertenece, y una relación de la leyes pendientes de la creación de sus reglamentos…"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00560513:
> "PIDOQ UE SE DETALLE CUALES Y QUE MUNICIPIOS LES GFUE AUTORIZADO LO QUE EN SU ESCUETO BOLETÍN NO DETALLA O SIMPLIFICA COMO
> 24 de octubre de 2013.- La Diputación Permanente del Congreso de Veracruz autorizo al Ejecutivo del Estado y ayuntamientos realizar diversas acciones y obras sociales.SIN MENCIONARLAS"

II. En razón de la *respuesta insatisfactoria por incompleta y por la modalidad en la entrega de la información* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, los días veintiocho de octubre y seis de noviembre de dos mil trece, el entonces solicitante interpuso sus recursos de revisión mediante la misma plataforma electrónica.

III. Radicados los medios de impugnación bajo la nomenclatura IVAI-REV/998/2013/II y su acumulado IVAI-REV/1023/2013/II, fue turnado a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdos de admisión de fechas cuatro y siete de noviembre de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar fecha para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio; asimismo, dictó acuerdos de veinte y veintisiete de noviembre de dos mil trece por los que tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado y por la remisión de información complementaria.

IV. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción *IV* de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la

protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación al ser presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, las solicitudes que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes presentadas ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *respuesta insatisfactoria por incompleta y por la modalidad en la entrega* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que se sustenta en la hipótesis prevista por las fracciones IV y VI del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Poder Legislativo del Estado de Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información en el tiempo, forma y la modalidad solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracciones I, XXIV y XXXVI, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individualizado del asunto que ocupan los presentes Recursos de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta la admisión del medio de impugnación que resulta en primer plano ***fundado*** por lo siguiente:

En primer lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta

insatisfactoria por incompleta y por la modalidad en la entrega, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a las solicitudes de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud de ser incompleta y por la modalidad de la entrega de la información, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información a limitar injustificadamente la entrega de la información; *situación que prevaleció* durante la primera etapa de la substanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve. Es el caso que el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, primeramente, con fechas veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante oficios identificados como expedientes con nomenclaturas UAICEV/69/2013 y UAICEV/91/2013 de esas mismas fechas signados por el Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documentó vía Sistema Infomex-Veracruz "La Entrega", mediante los cuales en lo conducente señaló al particular lo siguiente: *"…hágasele saber al C. ---------- que la información que requiere es pública, misma que podrá consultar en la página www.legisver.gob.mx siguiendo la ruta siguiente: "Información Parlamentaria"→ "Fichas de Iniciativas", el cual se desplegará un documento que contiene la relación de iniciativas presentadas en lo que va de la actual Legislatura y que contiene el título de la misma, el autor, el partido al cual pertenece, el link donde podrá consultar la iniciativa , así como también el dictamen respectivo y la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial en su caso.- Y toda vez que el solicitante requirió la información en copias certificadas, estas quedan a su disposición previo el pago de los derechos correspondientes en términos del artículo 62 fracción I del Código de Derechos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para ello en días hábiles y dentro del término de Ley, podrá acudir personalmente y con identificación oficial en horario de nueve de la mañana a quince horas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado, sito en avenida Encanto sin número esquina Lázaro Cárdenas, colonia El Mirador de esta ciudad; finalmente se indica que por cada copia certificada de las trecientas veinticuatro fojas útiles de las que está compuesta la información solicitada, deberá pagar el importe de cero punto veinticinco salarios mínimos vigentes en la entidad por cada foja, debiendo realizar dicho pago, en la caja general de la Tesorería de este sujeto obligado…"* y *"…hágasele saber al C. ---------- que la información que requiere es pública, misma que podrá consultar en la página www.legisver.gob.mx siguiendo la ruta siguiente: "Información Parlamentaria" →"Sesiones Legislativas" Tercer Año → Segundo Receso → localizar la fecha "24/10/13" seleccionar la Versión Estenográfica de esta fecha y le desplegará un documento que contiene la información requerida".* Cabe señalar que al comparecer el sujeto obligado al recurso de revisión a través del citado funcionario de la Unidad de Acceso a la Información Pública se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones tanto en audiencia de alegatos como en su escrito de presentación de pruebas supervenientes remitido mediante correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (agregado mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece y que obra a fojas 103 a 106 del sumario), momento procesal en el que dicho sujeto obligado modificó complementado la entrega de la información de su respuesta antes descrita de la siguiente manera: *"Con respecto a la creación de los reglamentos pendientes de las Leyes, en virtud de ser facultad de las instituciones, dependencias, Ayuntamientos o de las entidades a las cuales el particular solicitante tuviera interés de saber sobre su publicación, deberá hacer su solicitud directa a cada una de dichas entidades toda vez que el Poder Legislativo no cuenta con dicha información en la forma solicitada; asimismo la información ya proporcionada se hizo en términos de la Ley de la Materia por ser pública y en la forma que este sujeto obligado la ha generado, es decir mediante la publicación en la página web www.legisver.gob.mx por lo que al solicitante se le proporcionaron las rutas correspondientes con independencia de que su solicitud la hiciera por el sistema Infomex, situación de la que se duele por no habérsele remitido los documentos en dicho sistema"* y *"…con el ánimo de coadyuvar con el acceso a la información consagrada en la norma, proporciono los links electrónicos, para que el ahora recurrente pueda y le sirva de instrumento necesario para obtener la información requerida de manera más rápida en nuestra página electrónica, y son los siguientes: http://ww.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXII/GACETA173.pdf y http://ww.legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXII/24Octubre13.pdf …".*

Es por ello que resulta ***inoperante*** el agravio vertido por la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado unilateralmente modificó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión con las documentales que fueron agregadas a los autos en razón de tratarse de supervenientes, por lo que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas. Al mismo tiempo, visto que con las promociones de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la hoy parte recurrente en relación a sus solicitudes de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, con lo que se desprende su consentimiento, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo entregado con el resultado de cumplimento total.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas

ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información solicitada a la Poder Legislativo del Estado de Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1 del citado ordenamiento. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 20, 21, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIII, XVI y XXXV, 35, 36, 37 y 41 fracciones I, III, VI y IX de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18 fracciones I y XVI, 57 fracción IX y 58 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, mismo que se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

Entre las atribuciones del Congreso se encuentran entre otras las de: Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos; Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos; Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados; Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia; Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia; Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre; Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios; Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos: a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante; b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva; c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorguen por concepto de participaciones federales, d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal; e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio; f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y h) La creación de entidades paramunicipales. Asimismo, conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública.

Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes: I. Turno a Comisiones; II. Dictamen de comisiones; III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias; IV. Votación nominal; y V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley. Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido. La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá

ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

En complemento, son atribuciones de la Diputación Permanente, entre otras: Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias; Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan; Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social; Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas.

Regula la Ley número 72 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que entre las atribuciones del Congreso se encuentran las de: Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos; Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos: a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante; b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva; c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorguen por concepto de participaciones federales; d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal; e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio; f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y h) La creación de entidades paramunicipales. Asimismo, el Secretario General del Congreso tiene entre otras las atribuciones de: Informar trimestralmente a la Junta de Trabajos Legislativos, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos, de fiscalización y administrativos y financieros; así como de las siguientes áreas que estarán bajo su coordinación inmediata: a) Oficialía de Partes; b) Servicios Jurídicos; c) Investigaciones Legislativas; d) Comunicación Social; e) Informática; f) Biblioteca; g) Archivo; y h) Servicio Médico y Seguridad; y la Secretaría de Servicios Legislativos tendrá su cargo la prestación de los servicios relativos a publicaciones oficiales, que comprende los de: elaboración de la versión estenográfica y del Diario de los Debates; así como actualizar las leyes y decretos aprobados por el Congreso, cuidando de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En respaldo de lo anterior, las fracciones XXXI y XXXV inciso b) del artículo 8.1 de la Ley de la Materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, los sujetos obligados deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que

obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, la Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo que hace a la información que el sujeto obligado señala que no ha generado, ello tal y como fue delimitado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su comunicado con este órgano garante, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Las manifestaciones y respuesta a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad, que en el caso que nos ocupa es el Poder Legislativo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante las etapas de la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por la solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la parte incoante.

Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en sus respuestas otorgadas en fechas veinticinco y treinta y uno de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil trece, previamente descritas, mediante las cuales puso a su disposición y entregó la información requerida; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **fundado** pero **inoperante** el agravio vertido por la parte incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas de fechas veinticinco y treinta y uno de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil trece, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas de fechas veinticinco y treinta y uno de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil trece por parte de la Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la parte solicitante, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos